



**“INTERGEN SOLUCIONES ENERGÉTICAS”, S. DE R.L. DE C.V.  
VS.  
COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ENERGÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
EXPEDIENTE 59/2017 P.S.**

Mexicali, Baja California, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la resolución de uno de febrero de dos mil diecisiete dictada por el Comité Interinstitucional de Energía del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California en la licitación pública nacional número CIE-001-2016.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CRE	Comisión Reguladora de Energía.
CENACE	Centro Nacional de Control de Energía.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
LIE	Ley de la Industria Eléctrica
Bases del Mercado Eléctrico	Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico, publicado el ocho de septiembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.
Resolución número RES/999/2015	Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.
Comité Interinstitucional de Energía	Comité Interinstitucional de Energía del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California.



Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Que el nueve de febrero de dos mil diecisiete la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de fecha primero del mismo mes y año emitida por el Comité Interinstitucional de Energía en la licitación pública nacional número CIE-001-2016, relativa al suministro de energía eléctrica para el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California y sus entidades paraestatales, mediante la cual se desechó la propuesta de la parte actora y se adjudicó el contrato número CIE-001-2016 a la licitante "SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGÍA EN MÉXICO", S.A.P.I. DE C.V.

**II.** Que mediante acuerdo emitido el siete de abril de dos mil diecisiete, previa prevención hecha al demandante, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Comité Interinstitucional de Energía, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

**III.-** Que el ocho de diciembre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

**IV.-** Que en proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

**V.-** Que en auto de veintisiete de enero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada para su resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el cuatro de noviembre del mismo año, por el que se concede competencia limitada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que exclusivamente emita resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos antes las Salas



Ordinarias y la Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, incisos a y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 924 a la 939 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra del Comité Interinstitucional de Energía.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** En sus motivos de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

**Primer motivo de inconformidad:**

- Que le causa agravio la determinación de desechar su propuesta presentada por no haberse presentado contrato vigente como participante en el Mercado Eléctrico Mayorista celebrado con el CENACE, la garantía prevista en el artículo 98 de la Ley de la Industria Eléctrica, comprobante de facturación y constancia de operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, dado que tales motivos de desechamiento

son ilegales por afectar el libre proceso de participación y concurrencia de las empresas participantes, violentándose lo dispuesto en el artículo décimo del Acuerdo que crea el Comité Interinstitucional de Energía.

- Que los requisitos contenidos en los numerales 2, 4 y 5 del punto 16 del Anexo Técnico de las bases de la licitación pública, resultan condiciones que limitan la participación de los licitantes y se constituyeron en una clara ventaja competitiva en favor de la empresa "SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGÍA EN MÉXICO", S.A.P.I. DE C.V., en razón que además de la Comisión Federal de Electricidad, es la única empresa que ha iniciado operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, en contravención al artículo décimo del Acuerdo que crea el Comité Interinstitucional de Energía, el cual dispone que en las bases de la licitación no deben establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, como es el caso de lo exigido en los numerales aludidos.

- Que con el oficio CENACE/DACMEM/SCCMEM-JUCF/071/2017 se acredita que los requerimientos exigidos por la demandada solo podían ser cumplidos por la empresa adjudicada, lo que hace evidente que tales requerimientos tienen como resultado alterar el proceso de libre competencia y concurrencia en el procedimiento de licitación pública, dado que dichas condicionantes únicamente constituyen una ventaja competitiva a favor de la empresa adjudicada al ser la única que ha iniciado operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.

### **Segundo motivo de inconformidad:**

- Que le causa agravio el fallo emitido por el Comité Interinstitucional de Energía por lo que hace a la evaluación efectuada al porcentaje de descuento ofertado por su representada para todas las tarifas, dado que dicho análisis resulta inequitativo ya que respecto la empresa adjudicada la autoridad únicamente se limitó a señalar que cumplió con ese aspecto, pero con su propuesta se efectuó un supuesto análisis exhaustivo de cada descuento por tarifa propuesto, violentándose los principios de igualdad y publicidad que todo procedimiento debe revestir conforme el artículo 134 de la Carta Magna y artículo quinto del Acuerdo que crea el Comité Interinstitucional de Energía.

- Que las consideraciones vertidas en el fallo respecto de los descuentos ofertados por las tarifas resultan del todo ilegales e improcedentes, dado que de acuerdo a las bases de la licitación, la evaluación económica se sujetaría únicamente al procedimiento de puntos y porcentajes, en el cual no se precisaron las supuestas verificaciones detalladas que arbitrariamente hizo la autoridad.

- Que de acuerdo con el desarrollo de la Junta de Aclaraciones el método de evaluación de los porcentajes de descuento se sujetaría únicamente al porcentaje anual anotado en el anexo 11, aunado al hecho de que las verificaciones de los porcentajes propuestos consistió en una metodología creada exprofeso para desechar su proposición, dado que en el caso de la empresa adjudicada solo se asentó que propuso un porcentaje de descuento del 15% (quince por ciento) sin que exista constancia de que se haya llevado a cabo a su propuesta el mismo análisis detallado que se efectuó con su proposición.

- Que de la base 56 del procedimiento y su anexo 1, punto 17, fracción I, se previó mayor evaluación que la comparación de los porcentajes propuestos por los licitantes, por lo que es evidente que la valoración económica debía sujetarse únicamente a la revisión del porcentaje anotado en el anexo 11, donde en el caso concreto su poderdante ofreció un porcentaje superior al quince por ciento.

#### **QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad.**

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del primer motivo de inconformidad, en la parte relativa a que le causa agravio la determinación de desechar su propuesta presentada por no haberse presentado contrato vigente como participante en el Mercado Eléctrico Mayorista celebrado con el CENACE, la garantía prevista en el artículo 98 de la Ley de la Industria Eléctrica, dado que tales requisitos son ilegales por afectar el proceso de competencia y libre concurrencia de las empresas participantes, violentándose lo dispuesto en el artículo décimo del Acuerdo que crea el Comité Interinstitucional de Energía.

Es **infundado** lo alegado por la actora en el motivo de inconformidad en análisis, en atención a las siguientes consideraciones.

A fin de evidenciar lo infundado del motivo de inconformidad antes referido, en primer término, resulta procedente reseñar los argumentos de la autoridad para tener por desechada la propuesta de la parte actora en la licitación pública nacional número CIE-001-2016.

De la copia certificada de la resolución impugnada que fue aportada por la autoridad demandada (visible a fojas 924 a la 939 de autos), de eficacia demostrativa plena, se advierte que determinó desechar la propuesta del demandante, por lo siguiente:

I) Que la actora no cumplió con el numeral 2, inciso A), de la base 31 de las bases de la licitación y numeral 2 del punto 16 del anexo técnico de dichas bases, en razón que no

presentó contrato vigente como participante en el Mercado Eléctrico Mayorista celebrado con el CENACE, así como la garantía que corresponde, en términos del artículo 98 de la Ley de la Industria Eléctrica, lo cual es una condición para prestar el suministro calificado de energía eléctrica a usuarios calificados, de conformidad con la fracción I del punto 27 del capítulo III de la Resolución número RES/999/2015 y, por tanto, un requisito indispensable para que el suministrador de servicios calificados pueda realizar actividades que comprendan el suministro eléctrico en los términos que establecen los artículos 3, fracciones XLVII y LII, 94, 96 y 98 de la Ley de la Industria Eléctrica, de ahí que la propuesta no cumple con lo solicitado técnicamente en las bases de licitación y el anexo técnico.

II) Que el demandante no presentó comprobante de facturación de operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, operado por el CENACE, ni constancia de operaciones de las ofertas de los centros de carga del último mes dentro del Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Suministrador Calificado, referidos en el inciso A), numeral 2, e inciso A), numeral 5, del punto 31 de las Bases y numerales 2 y 4 del punto 16 del anexo técnico, lo que impide a la convocante verificar la experiencia y especialidad del participante en las actividades de suministro calificado de energía eléctrica, incumpliendo con lo requerido en las bases de licitación en los puntos antes indicados.

III) Que de la revisión detallada de la propuesta económica, se advierte que dicha oferta no representa un porcentaje de 15.5 % (quince punto cinco por ciento) ponderado como se indicó en el anexo 11 de las bases de la licitación, ya que los horarios de consumo de los conceptos en los que presentó porcentajes mayores (semipunta y punta) no son representativos de acuerdo a la estructura tarifaria y el perfil de consumo de los usuarios que presentan el mayor consumo de las tarifas HM y HSL, los cuales operan únicamente durante los periodos Base e Intermedia.

Que, por lo anterior, los factores de ponderación estimados son más representativos en aquellos periodos donde se ofertó un 4% (cuatro por ciento) lo que no permite equilibrar la ponderación final, para alcanzar el porcentaje de descuento mínimo de 15% (quince por ciento) exigido en las bases de la licitación y el anexo técnico, alcanzando solo un 6% (seis por ciento) en tarifa HM y un 4% (cuatro por ciento) en tarifa HSL; de igual forma, la oferta realizada en la demanda facturable en ambas tarifas (10% en HM y 15% en HSL) no resulta representativa para alcanzar el quince por ciento exigido en las bases de licitación, contraviniéndose los porcentajes propuestos con la condición prevista en el punto 3, fracción 3.1. del anexo técnico de las bases y la respuesta dada en la junta de aclaraciones a la pregunta 20 del demandante.

## Cuestión jurídica a resolver.

Precisado lo anterior, de la resolución impugnada y el motivo de inconformidad en estudio, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si es ilegal el desechamiento de la propuesta de la parte actora en la licitación pública nacional número CIE-001-2016 por no haber presentado contrato vigente como participante en el Mercado Eléctrico Mayorista celebrado con el CENACE y la garantía prevista en el artículo 98 de la LIE, en términos de la base 31, inciso a), numeral 2, de las bases de la licitación pública nacional número CIE-001-2016 y punto 16, numeral 2, del Anexo Técnico de dichas bases, de subsecuente inserción, por afectar dichos requisitos el proceso de competencia y libre concurrencia de las empresas participantes, en contravención a lo dispuesto en el artículo décimo del Acuerdo que crea el Comité Interinstitucional de Energía, publicado el once de diciembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**"31.** *Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación y que deberán presentar en un sobre cerrado, son:*

*A) Propuesta técnica en original.- Utilizando para ello el formato proporcionado en el ANEXO 2 de estas Bases, la cual deberá presentarse de conformidad con las especificaciones técnicas y condiciones indicadas en el ANEXO 1 de las Bases; así mismo deberá expresarse el tiempo, lugar y condiciones de entrega.*

*Igualmente los licitantes deberán adjuntar a su propuesta técnica cada uno de los siguientes documentos:*

*(...)*

*2. Original o Copia certificada del Contrato vigente de participante en el Mercado Eléctrico Mayorista celebrado con el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE). Así como la garantía que corresponde en términos del artículo 98 de la LIE, las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables. El original será solo para cotejo mismo que será devuelto al término del evento de la apertura de propuestas.*

*(...)*

*La propuesta técnica deberá presentarse en original, firmada autógrafamente por el representante legal del participante y foliada en lo individual, de acuerdo al número de hojas que la conforme. Dicho documento será indispensable para la evaluación de las propuestas a efecto de asegurar las mejores condiciones para los Requirentes y verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas en las presentes Bases; la omisión de su presentación afectará la solvencia de la proposición y será motivo para desecharla por incumplimiento.*

*(...)"*

### **16. CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS:**

*(...)*

*2. Que el participante no cuente no haya formalizado el contrato de participante del mercado con el CENACE u omite presentarlo en su propuesta técnica.*



Como se anticipó, **esta Juzgadora considera que es legal el desechamiento de la propuesta de la parte actora** en la licitación pública nacional número CIE-001-2016 por no haber presentado contrato vigente como participante en el Mercado Eléctrico Mayorista celebrado con el CENACE, así como la garantía prevista en el artículo 98 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Lo anterior, toda vez que tales requisitos previstos en la base 31, inciso a), numeral 2, de las bases de la licitación pública nacional número CIE-001-2016 y punto 16, numeral 2, del Anexo Técnico de dichas bases, visibles a fojas 227, 228 y 248 de autos, no afectan el proceso de competencia y libre concurrencia de las empresas participantes, ni contravienen lo dispuesto en el artículo décimo del Acuerdo que crea el Comité Interinstitucional de Energía.

Se explica.

Es importante señalar que en fecha once de agosto de dos mil catorce, con motivo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado el veinte de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se publicó en el citado medio de difusión la LIE, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica, así como promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios.

La reforma energética constitucional y la publicación de la LIE implicaron un cambio novedoso en el sector energético nacional en materia eléctrica, al permitir la participación del sector privado en todos los segmentos de la cadena de producción y suministro de energía eléctrica, toda vez que previamente el servicio público de energía eléctrica estaba reservado al Estado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad.

Dicha inclusión del sector privado, a través del Mercado Eléctrico Mayorista, el cual, de conformidad con los artículos 3, fracción XXVII, 94, 96, 107 y 108, fracción IV, de la LIE y bases 1.1.2 y 1.1.3 de las Bases del Mercado Eléctrico, de subsecuente inserción, es un mercado operado por el CENACE en el que las personas que celebren con ese organismo el contrato respectivo en la modalidad de Generador, Comercializador, Suministrador, Comercializador no Suministrador o Usuario Calificado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, Servicios



Conexos, Potencia, Derechos Financieros de Transmisión, Certificados de Energías Limpias y los demás productos que se requieren para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional.

### **LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**

**"Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXVII. Mercado Eléctrico Mayorista: Mercado operado por el CENACE en el que los Participantes del Mercado podrán realizar las transacciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley;"

**"Artículo 94.-** El CENACE operará el Mercado Eléctrico Mayorista conforme a la presente Ley. En el Mercado Eléctrico Mayorista, los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado podrán realizar las transacciones referidas en el artículo 96 de esta Ley, de conformidad con las Reglas del Mercado. Invariablemente los precios de las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista se calcularán por el CENACE con base en las ofertas que reciba, en los términos de las Reglas del Mercado."

**"Artículo 96.-** Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;
- V. Derechos Financieros de Transmisión;
- VI. Certificados de Energías Limpias, y
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias."

**"Artículo 107.-** El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables."

**"Artículo 108.-** El CENACE está facultado para:

- IV. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y no indebida discriminación;"

### **BASES DEL MERCADO ELÉCTRICO**

**"1.1.2** El Mercado Eléctrico Mayorista es un mercado operado por el CENACE en el que las personas que celebren con ese organismo el contrato respectivo en la modalidad de Generador, Comercializador, Suministrador, Comercializador no Suministrador o Usuario Calificado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, Servicios Conexos, Potencia, Derechos Financieros de Transmisión, Certificados de Energías Limpias y los demás productos que se requieren para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional."



**1.1.3** El Mercado Eléctrico Mayorista debe regirse por las Bases del Mercado Eléctrico y por las Disposiciones Operativas del Mercado, que en su conjunto integran las Reglas del Mercado. Además de establecer los procedimientos que permitan realizar las transacciones de compraventa antes mencionadas, las Reglas del Mercado deben establecer los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinar los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado, definir la manera en que deberán coordinarse las actividades de los Transportistas y Distribuidores para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y definir mecanismos para la solución de controversias.”

El Mercado Eléctrico Mayorista se rige por las Bases del Mercado Eléctrico (emitidas por la CRE) y por las Disposiciones Operativas del Mercado (emitidas por la CENACE), que en su conjunto integran las Reglas del Mercado, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones I, XX y XXXVIII, y 95 de la LIE, mismos que se reproducen a continuación:

**"Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. *Bases del Mercado Eléctrico: Disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo las subastas a que se refiere esta Ley;*

(...)

XX. *Disposiciones Operativas del Mercado: Bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definirán los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico;*

(...)

XXXVIII. *Reglas del Mercado: Conjuntamente, las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado, que rigen al Mercado Eléctrico Mayorista;"*

**"Artículo 95.-** El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

*La CRE emitirá las Bases del Mercado Eléctrico. El CENACE emitirá las Disposiciones Operativas del Mercado. La CRE establecerá mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado, los cuales incluirán la participación de los demás integrantes de la industria eléctrica.*

(...)"

Ahora bien, por lo que hace al suministro de energía eléctrica, este se rige, en lo que interesa, por los artículos 3, fracciones IX, XXVII, XXVIII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LII, LV, LVI, LVII, 45, 46, 48, 61, 62, 94, 95, 96 y 98, de la LIE, 18 y 38 de su Reglamento; disposiciones administrativas 26, fracciones I, II, III y V, 27, fracciones I, II y III, 28, 28.1, fracciones I, II y III, del anexo único de la



Resolución número RES/999/2015; bases 2, 2.1.54, 2.1.82, 3, 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.2, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.12, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.2, 4.2.1 y 4.2.4 de las Bases del Mercado Eléctrico; puntos 1.3, 1.3.7, 2.1, 2.1.1, 2.1.4, 2.2, 2.2.3, 2.3.3, 5.1, 5.1.1, inciso a, 5.3, 5.3.1, 5.3.3, 5.3.6, 5.3.7, 5.3.8 2.1.54, 2.1.82, 3, 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.2, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.12, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.2, 4.2.1 y 4.2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil dieciséis, y; puntos 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo por el que se emite el Manual de Garantías de Cumplimiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Se reproducen a continuación las indicadas disposiciones:

### **LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**

**"Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*IX. Comercializador: Titular de un contrato de Participante del Mercado que tiene por objeto realizar las actividades de comercialización;*

*XXVII. Mercado Eléctrico Mayorista: Mercado operado por el CENACE en el que los Participantes del Mercado podrán realizar las transacciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley;*

*XXVIII. Participante del Mercado: Persona que celebra el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generador, Comercializador, Suministrador, Comercializador no Suministrador o Usuario Calificado;*

*XLV. Suministrador: Comercializador titular de un permiso para ofrecer el Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministrador de Servicios Básicos, Suministrador de Servicios Calificados o Suministrador de Último Recurso y que puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos;*

*XLVI. Suministrador de Servicios Básicos: Permisionario que ofrece el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo soliciten;*

*XLVII. Suministrador de Servicios Calificados: Permisionario que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados y puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos en un régimen de competencia;*

*XLVIII. Suministrador de Último Recurso: Permisionario que ofrece el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo requieran;*

*XLIX. Suministro Básico: El Suministro Eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado;*

*L. Suministro Calificado: El Suministro Eléctrico que se provee en un régimen de competencia a los Usuarios Calificados;*

*LII. Suministro Eléctrico: Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, regulado cuando corresponda por la CRE, y que comprende:*

*a) Representación de los Usuarios Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista;*



b) *Adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la elaboración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo;*

c) *Enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de los Usuarios Finales, y*

d) *Facturación, cobranza y atención a los Usuarios Finales;*

*LV. Usuario Calificado: Usuario Final que cuenta con registro ante la CRE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados;*

*LVI. Usuario de Suministro Básico: Usuario Final que adquiere el Suministro Básico, y*

*LVII. Usuario Final: Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador."*

**"Artículo 45.-** *La comercialización comprende una o más de las siguientes actividades:*

*I. Prestar el Suministro Eléctrico a los Usuarios Finales;*

*II. Representar a los Generadores Exentos en el Mercado Eléctrico Mayorista;*

*III. Realizar las transacciones referidas en el artículo 96 de esta Ley, en el Mercado Eléctrico Mayorista;*

*IV. Celebrar los contratos referidos en el artículo 97 de esta Ley, con los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado;*

*V. Adquirir los servicios de transmisión y distribución con base en las Tarifas Reguladas;*

*VI. Adquirir y enajenar los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico, con la intermediación del CENACE, y*

*VII. Las demás que determine la CRE."*

**"Artículo 46.-** *Para prestar el Suministro Eléctrico o representar a los Generadores Exentos, se requiere permiso de la CRE en modalidad de Suministrador. La CRE podrá establecer requisitos específicos para ofrecer el Suministro Básico y para ofrecer el Suministro de Último Recurso, a fin de promover la eficiencia y calidad de dichos servicios.*

*Sin perjuicio de que se sujeten a los requerimientos de medición establecidos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o en las Reglas del Mercado, las siguientes actividades no se consideran comercialización, por lo que no requieren permiso o registro:*

*I. La venta de energía eléctrica de un Usuario Final a un tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de las instalaciones del Usuario Final, y*

*II. La venta de energía eléctrica de un tercero a un Usuario Final, siempre y cuando la energía eléctrica se genere a partir de Generación Distribuida dentro de las instalaciones del Usuario Final."*

**"Artículo 48.-** *Con excepción de los Usuarios Calificados, los Suministradores de Servicios Básicos ofrecerán el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.*



Los *Suministradores de Servicios Calificados* podrán ofrecer el *Suministro Calificado* a los *Usuarios Calificados* en condiciones de libre competencia.

Los *Suministradores de Último Recurso* ofrecerán el *Suministro de Último Recurso* a todos los *Usuarios Calificados* que lo requieran y cuyos *Centros de Carga* se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

En caso de que los *Suministradores de Servicios Básicos* o los *Suministradores de Último Recurso* nieguen o dilaten el *Suministro Eléctrico*, la CRE determinará si existe causa justificada para ello.”

**“Artículo 61.-** Los *Usuarios Calificados* podrán recibir el *Suministro Eléctrico* y ofrecer la *reducción de demanda* y los *Productos Asociados* que resulten de su *Demanda Controlable* a través de un *Suministrador de Servicios Calificados*.”

**“Artículo 62.-** Los *titulares de los Centros de Carga* que se suministren sin la *representación de un Suministrador* se denominarán *Usuarios Calificados Participantes del Mercado*. Con excepción de la *prestación del Suministro Eléctrico a terceros* y la *representación de Generadores Exentos terceros*, los *Usuarios Calificados Participantes del Mercado* podrán realizar las *actividades de comercialización* a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley.”

**“Artículo 94.-** El CENACE operará el *Mercado Eléctrico Mayorista* conforme a la presente Ley. En el *Mercado Eléctrico Mayorista*, los *Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado* podrán realizar las *transacciones referidas* en el artículo 96 de esta Ley, de conformidad con las *Reglas del Mercado*. Invariablemente los *precios de las transacciones celebradas* en el *Mercado Eléctrico Mayorista* se calcularán por el CENACE con base en las *ofertas que reciba*, en los términos de las *Reglas del Mercado*.”

**“Artículo 95.-** El *Mercado Eléctrico Mayorista* operará con base en las *características físicas del Sistema Eléctrico Nacional* y se sujetará a lo previsto en las *Reglas del Mercado*, procurando en todo momento la *igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado*, promoviendo el *desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional* en condiciones de *eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad*.

La CRE emitirá las *Bases del Mercado Eléctrico*. El CENACE emitirá las *Disposiciones Operativas del Mercado*. La CRE establecerá *mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado*, los cuales incluirán la *participación de los demás integrantes de la industria eléctrica*.

La *emisión de las Bases del Mercado Eléctrico* y de las *Disposiciones Operativas del Mercado* no estará sujeta al *Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*. Las *Bases del Mercado Eléctrico* y las *Disposiciones Operativas del Mercado* producirán efectos jurídicos en el momento de su *notificación a los Participantes del Mercado*, la cual podrá realizarse conforme al *Título Segundo del Código de Comercio* o por la *publicación electrónica por la CRE o el CENACE*, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los *procedimientos inherentes a la modificación de las Bases del Mercado Eléctrico* y de las *Disposiciones Operativas del Mercado*, deberán hacerse del *conocimiento oportuno de los Participantes del Mercado* a efecto de que éstos, en un *plazo no mayor a 20 días hábiles*, emitan *opinión o comentarios al respecto*. Cuando sea necesario para *preservar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional*, la CRE y el CENACE podrán emitir *Reglas del Mercado* de manera *inmediata*, recibiendo *opiniones y comentarios posteriormente*.”

**“Artículo 96.-** Las *Reglas del Mercado* establecerán *procedimientos* que permitan realizar, al menos, *transacciones de compraventa* de:

I. *Energía eléctrica*;



II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;

IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;

V. Derechos Financieros de Transmisión;

VI. Certificados de Energías Limpias, y

VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias."

**"Artículo 98.-** Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados podrán participar en el Mercado Eléctrico Mayorista, previa celebración del contrato de Participante del Mercado con el CENACE y la presentación de la garantía que corresponde en términos de las Reglas del Mercado. Terminado dicho contrato, el CENACE aplicará, en su caso, el importe de la garantía depositada por el Participante para el pago de los servicios pendientes de liquidación y de las multas que correspondan y devolverá el remanente al Participante del Mercado.

Los Generadores, Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado deberán notificar al CENACE de cada Central Eléctrica y cada Centro de Carga que representen o que pretenden representar en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los términos y condiciones generales de los convenios y contratos que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado se sujetarán a la previa autorización de la CRE."

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**

**"Artículo 18.-** Se requiere permiso otorgado por la CRE para prestar el servicio de Suministro Eléctrico a los Usuarios Finales, o representar a los Generadores Exentos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

La CRE establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las condiciones generales mediante las cuales se desarrollarán las actividades de Suministro Eléctrico bajo las modalidades de Suministro Básico, Suministro Calificado y Suministro de Último Recurso, en términos del artículo 50 de la Ley y el Capítulo II del Título Segundo de este Reglamento, así como los requisitos para el otorgamiento de los permisos respectivos."

**"Artículo 38.-** La regulación de las condiciones generales a las que deberá sujetarse la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como del Suministro Eléctrico se establecerá mediante las disposiciones administrativas de carácter general que emita la CRE.

Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior podrán establecer las condiciones generales para cada actividad regulada, cuando sea aplicable, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria bajo principios que permitan el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, así como que la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico sea en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Asimismo, mediante la instrumentación de un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico, buscará evitar que los Transportistas, Distribuidores, y



Suministradores ejerzan indebidamente poder de mercado en perjuicio de los usuarios.”

**RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO (RESOLUCIÓN RES/999/2015).**

ANEXO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/999/2015  
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO

Capítulo III. La Prestación del Suministro Calificado

**26. De las Características del Suministro Calificado**

I. El Suministro Calificado se dará dentro de un marco de libre competencia entre Participantes del Mercado.

II. Quedan excluidos de poder recibir el Suministro Calificado los Usuarios de Suministro Básico y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado.

III. Los Suministradores Calificados serán libres de acordar los términos contractuales que a sus intereses convengan, mientras estos no se contrapongan a lo previsto para dichos Suministradores en las presentes Condiciones Generales ni a ninguna otra disposición jurídica aplicable. Cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de una unidad de inspección acreditada por la CRE en caso de duda.

V. El Suministro Calificado será opcional para aquellos Usuarios Finales que cumplan los requisitos plasmados en los artículos 59 y Transitorio Décimo Quinto de la Ley, y obligatorio para aquellos que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de la Ley.”

**27. De las Relaciones entre las Partes**

Será condición para prestar el Suministro Calificado de energía eléctrica a Usuarios Calificados, que el Suministrador cuente con los siguientes documentos:

I. Contrato de Participante del Mercado con el CENACE para participar en el Mercado Eléctrico Mayorista y abastecerse de energía eléctrica, potencia y otros productos, así como mediar su interacción con el Transportista o particulares solidariamente responsables en términos de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley, los Distribuidores y otros Participantes del Mercado.

II. Contrato con el Usuario Calificado donde se establecen los términos y condiciones de contratación del Suministro Calificado, y el cual deberá incluir las previsiones que correspondan al Suministro de Último Recurso, como disponen los artículos 51 y 56 de la Ley.

III. Permiso de Suministro Eléctrico otorgado por la CRE en modalidad de Suministrador de Servicios Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, la descripción del proyecto y el formato de solicitud de permisos de Suministro Calificado y de Suministro de Último Recurso, publicadas en el DOF el 24 de septiembre de 2015.”

**28. De los Derechos y Obligaciones del Suministrador de Servicios Calificados.**

**28.1 El Suministrador de Servicios Calificados tendrá las siguientes obligaciones:**

I. Cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento, así como con las disposiciones jurídicas, administrativas, regulatorias, técnicas, de normalización, y demás actos que de ellas emanen o se relacionen, y cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable.



II. *Contratar energía eléctrica y productos asociados suficientes para satisfacer sus obligaciones hacia los Usuarios Calificados, y cumplir con los requisitos de potencia establecidos en el artículo 54 de la Ley.*

III. *Cumplir los Requisitos para la Adquisición de CEL y otras disposiciones plasmadas en la Ley.*

## **BASES DEL MERCADO ELÉCTRICO**

### **BASE 2**

*Definiciones y reglas de interpretación*

**2.1.54** *Garantía de Cumplimiento Básica: La garantía de cumplimiento que deberán presentar los interesados en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del artículo 98 de la Ley, la cual deberá cumplir con los requisitos de forma y monto que se establezcan en el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente.*

**2.1.82** *Monto Garantizado de Pago: El valor total de las garantías otorgadas al CENACE para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que asuma cada Participante del Mercado respecto a su participación y a las transacciones que realice en el Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo la Garantía de Cumplimiento Básica.*

### **BASE 3**

*Registro y acreditación de Participantes del Mercado*

#### **3.1 Disposiciones generales**

**3.1.1** *Con la suscripción del contrato de Participante del Mercado, los Participantes del Mercado acordarán sujetarse a las Reglas del Mercado.*

**3.1.2** *Los Participantes del Mercado acuerdan pagar al CENACE y recibir los pagos del CENACE por los conceptos y cantidades que se determinen y calculen en los términos establecidos en las Reglas del Mercado.*

**3.1.3** *Con la suscripción del contrato, los Participantes del Mercado se sujetarán a las condiciones de restricción, suspensión o cancelación de los derechos derivados del contrato de Participante del Mercado en caso de mora, incumplimiento de pago, disminución de sus garantías o falta de presentación de éstas.*

#### **3.2 Procedimiento de registro de los Participantes del Mercado**

**3.2.2** *Todos los candidatos a Participantes del Mercado que pretendan realizar operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, en cualquiera de las modalidades señaladas en la Base 3.2.3 estarán sujetos a celebrar con el CENACE un contrato de Participante del Mercado en el que se especificará su identidad legal, sus derechos para comprar y vender energía, Potencia, Servicios Conexos, Derechos Financieros de Transmisión y Certificados de Energías Limpias en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como la obligación de cumplir con las Reglas del Mercado.*

**3.2.3** *En los contratos se considerarán las siguientes modalidades de participación en el Mercado Eléctrico Mayorista:*

(a) *Generador: representa una o más Centrales Eléctricas en el Mercado Eléctrico Mayorista, y en el caso del Generador de Intermediación, representa en ese mercado a las Centrales Eléctricas y a los Centros de Carga incluidos en los Contratos de Interconexión Legados.*

(b) *Usuario Calificado Participante del Mercado: representa Centros de Carga en el Mercado Eléctrico Mayorista para consumo propio o para el consumo dentro de sus instalaciones.*

(c) *Suministrador de Servicios Básicos: representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Centros de Carga correspondientes a los Usuarios del Suministro Básico.*





(d) *Suministrador de Servicios Calificados*: representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Centros de Carga correspondientes a los Usuarios Calificados que no participan directamente en el Mercado Eléctrico Mayorista.

(e) *Suministrador de Último Recurso*: representa a Usuarios Calificados por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la continuidad del servicio cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico.

(f) *Comercializador no Suministrador*: realiza transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista sin representar activos físicos.

**3.2.12** Una vez suscrito el Contrato de Participante del Mercado, el Participante del Mercado deberá otorgar la garantía de cumplimiento mínima de conformidad con lo previsto en el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente y el propio contrato, sin la cual no podrá participar en el Mercado Eléctrico Mayorista. Su participación en el Mercado Eléctrico Mayorista estará condicionada a que las obligaciones que asuma estén debidamente garantizadas en los términos que establezca el manual antes referido.

#### **BASE 4**

*Garantías de cumplimiento*

##### **4.1 Disposiciones generales**

**4.1.1** Los Participantes del Mercado sólo podrán asumir obligaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista cuando su cumplimiento esté debidamente garantizado en los términos de las Bases del Mercado Eléctrico y el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente.

**4.1.2** Cada Participante del Mercado deberá contar con un Monto Garantizado de Pago suficiente para cubrir su Responsabilidad Estimada Agregada. Cuando su Monto Garantizado de Pago resulte insuficiente, quedará restringida automáticamente su participación en el Mercado Eléctrico Mayorista conforme a lo previsto en la Base 4.4.

##### **4.2 Monto Garantizado de Pago**

**4.2.1** El Monto Garantizado de Pago de cada Participante del Mercado corresponderá a la suma de los importes asociados a cada uno de los siguientes conceptos:

(a) Fondos puestos a disposición del CENACE para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asuma el Participante del Mercado en el Mercado Eléctrico Mayorista.

(b) Títulos líquidos y libremente comercializables, incluyendo papeles gubernamentales emitidos por el gobierno mexicano y los demás instrumentos establecidos en los Manuales de Prácticas de Mercado, puestos a disposición del CENACE para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asuma el Participante del Mercado en el Mercado Eléctrico Mayorista.

(c) Carta de crédito de una institución financiera otorgada en favor del CENACE para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asuma el Participante del Mercado en el Mercado Eléctrico Mayorista. Para tal efecto, la institución financiera deberá cumplir con las características establecidas en los Manuales de Prácticas del Mercado.

(d) Los demás instrumentos que otorguen al CENACE un derecho irrevocable e incondicional a acceder inmediatamente a los fondos correspondientes en caso de mora o incumplimiento de pago por parte del Participante del Mercado respecto a las obligaciones que asuma en el Mercado Eléctrico Mayorista.

**4.2.4** Los importes asociados a los instrumentos presentados por cada Participante del Mercado a fin de satisfacer el valor mínimo de Garantía de Cumplimiento Básica formarán parte de su Monto Garantizado de Pago. El



Manual de Prácticas de Mercado correspondiente señalará las metodologías para calcular el valor mínimo de la Garantía de Cumplimiento Básica.

**ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA EMITE EL MANUAL DE REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE PARTICIPANTES DEL MERCADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

**1.3 Términos definidos**

Para efectos del presente Manual, además de las definiciones del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, del artículo 2 de su Reglamento y de las Bases del Mercado Eléctrico, se entenderá por:

**1.3.7 Contrato:** El contrato de Participante del Mercado que deberán suscribir los candidatos a Participantes del Mercado con el CENACE para ser registrados como Participantes del Mercado y poder realizar operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista en alguna de las modalidades permitidas por la Ley.

**2.1 Participantes del Mercado y sus modalidades**

**2.1.1** Se considera Participante del Mercado a la persona física o moral que celebra el Contrato respectivo con el CENACE en la modalidad de:

- (a) Generador;
- (b) Suministrador de Servicios Básicos;
- (c) Suministrador de Servicios Calificados;
- (d) Suministrador de Último Recurso;
- (e) Comercializador no Suministrador; o,
- (f) Usuario Calificado Participante del Mercado.

**2.1.4 Suministrador de Servicios Calificados**

(a) En la modalidad de Suministrador de Servicios Calificados, el Participante del Mercado representa en el Mercado Eléctrico Mayorista, en un régimen de competencia:

- (i) a los Centros de Carga correspondientes a los Usuarios Calificados que no participan directamente en el Mercado Eléctrico Mayorista; y,
- (ii) a los Generadores Exentos que lo soliciten, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de un Usuario de Suministro Básico.

(b) Los Suministradores de Servicios Calificados proveen la totalidad de los requerimientos de los Centros de Carga que representan.

(c) En la PRIMERA ETAPA del Mercado Eléctrico Mayorista las actividades de los Suministradores de Servicios Calificados en dicho mercado se limitarán a:

- (i) presentar ofertas de compra fijas de energía en el Mercado del Día en Adelanto para los Centros de Carga que representen;
- (ii) presentar ofertas de venta de energía y Servicios Conexos en el Mercado del Día en Adelanto y en el Mercado de Tiempo Real derivadas de las Centrales Eléctricas de los Generadores Exentos que representen;
- (iii) comprar y vender Potencia en el Mercado para el Balance de Potencia, que corresponda a los Centros de Carga y Centrales Eléctricas que representa para cumplir con sus obligaciones en términos de los requisitos que al respecto establezca la CRE;
- (iv) comprar los Servicios Conexos que corresponda a los Centros de Carga y Centrales Eléctricas que representa y en su caso, a las transacciones de importación y exportación que programe; (v) comprar CEL para cumplir con sus obligaciones y vender CEL derivados de las Centrales Eléctricas de los Generadores Exentos que representa;
- (vi) adquirir los servicios de transmisión, distribución, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el mercado con base en las tarifas reguladas que correspondan a los Centros de Carga y las Centrales Eléctricas que representa;
- (vii) presentar ofertas de compra de energía eléctrica o Potencia en las Subastas de Mediano y Largo Plazo cuando las Reglas del Mercado correspondientes permitan su participación, y ofertas de venta de energía

eléctrica o Potencia en las Subastas de Mediano y Largo Plazo si las Reglas del Mercado correspondientes lo permiten;

(viii) presentar ofertas de compra y venta de CEL en el mercado de Certificados de Energías Limpias, ofertas de compra de CEL en las Subastas de Largo Plazo cuando las Reglas del Mercado correspondientes permitan su participación, y ofertas de venta de CEL en las Subastas de Largo Plazo si las Reglas del Mercado correspondientes lo permiten; (ix) presentar ofertas de compraventa de Derechos Financieros de Transmisión en las Subastas de Derechos Financieros de Transmisión;

(x) presentar ofertas de importación o exportación de energía para el Mercado del Día en Adelanto;

(xi) programar Transacciones Bilaterales Financieras y Transacciones Bilaterales de Potencia y realizar las compras y ventas correspondientes en el Mercado de Corto Plazo y el Mercado para el Balance de Potencia; y,

(xii) las demás actividades previstas en las Reglas del Mercado para esta etapa.

(d) En la SEGUNDA ETAPA del Mercado Eléctrico Mayorista, además de las actividades anteriores, el Suministrador de Servicios Calificados también podrá realizar las siguientes:

(i) presentar ofertas de compra de energía eléctrica en el Mercado de Una Hora en Adelanto; (ii) presentar ofertas de compra de energía sensibles al precio en el Mercado del Día en Adelanto, el Mercado de Una Hora en Adelanto y el Mercado de Tiempo Real, a partir de los Recursos de Demanda Controlable de los Centros de Carga que representa;

(iii) presentar ofertas de importación y exportación de energía en el Mercado de Una Hora en Adelanto;

(iv) presentar ofertas de compra o de venta virtuales; y,

(v) las demás actividades previstas en las Reglas del Mercado para esta etapa.

(e) El Suministrador de Servicios Calificados podrá celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica con otros Participantes del Mercado para realizar operaciones de compraventa de cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista.

## **2.2 Participación directa en el Mercado Eléctrico Mayorista como Participante del Mercado**

De manera enunciativa más no limitativa, las siguientes entidades podrán participar directamente en el Mercado Eléctrico Mayorista a través de la celebración del Contrato de Participante del Mercado correspondiente:

### **2.2.3 Suministradores**

Los Suministradores que cuentan con permiso de la CRE, deberán registrarse como Participante del Mercado en modalidad de Suministrador de Servicios Básicos, Suministrador de Servicios Calificados o Suministrador de Último Recurso. Un mismo Permisionario puede celebrar Contratos de Participante del Mercado distintos como Suministrador de Servicios Calificados y Suministrador de Último Recurso, cuando cuente con los permisos correspondientes.

### **2.3.3 Usuarios Calificados representados por un Suministrador**

Los Usuarios Finales que cuentan con registro ante la CRE como Usuarios Calificados, pero que no reúnan los requisitos o decidan no registrarse como Participantes del Mercado, podrán recibir el Suministro Eléctrico a través de un Suministrador de Servicios Calificados o temporalmente a través un Suministrador de Último Recurso.

## **5.1 Proceso de acreditación del Participante del Mercado**

**5.1.1** Para iniciar operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, es necesario que el Participante del Mercado lleve a cabo un proceso de acreditación mediante el cual el CENACE corroborará:

(a) Que el Participante del Mercado presente la Garantía de Cumplimiento Básica.

## **5.3 Garantía de Cumplimiento Básica**



**5.3.1** El Participante del Mercado en cualquiera de sus modalidades deberá presentar ante el CENACE una Garantía de Cumplimiento Básica por un importe de \$1'000,000.00 M.N. (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

**5.3.3** El Participante del Mercado deberá presentar la Garantía de Cumplimiento Básica por primera ocasión en un plazo no mayor a 120 días posteriores a la firma del Contrato respectivo.

**5.3.6** Se considerará un incumplimiento grave de las Reglas del Mercado que el Participante del Mercado no presente la Garantía de Cumplimiento Básica en el plazo señalado en el numeral 5.3.3. En ese caso, el CENACE iniciará el procedimiento de terminación anticipada del Contrato.

**5.3.7** Una vez que fue presentada por primera vez la Garantía de Cumplimiento Básica, el Monto Garantizado de Pago del Participante del Mercado nunca deberá ser menor al importe de la Garantía de Cumplimiento Básica. Si esto ocurre, se considerará como un incumplimiento grave de las Reglas del Mercado; en cuyo caso, el CENACE lo notificará al Participante del Mercado para que regularice su situación y, en caso de que no lo haga dentro de un plazo de 10 días hábiles, dará inicio al procedimiento de terminación anticipada del Contrato.

**5.3.8** La presentación de la Garantía de Cumplimiento Básica se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual de Garantías de Cumplimiento.

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

## **2.2 Principios básicos**

**2.2.1** Los Participantes del Mercado sólo podrán asumir obligaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista cuando su cumplimiento esté debidamente garantizado en los términos de las Bases del Mercado Eléctrico y del presente manual.

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se colige lo siguiente:

- Que el Mercado Eléctrico Mayorista es el Mercado operado por el CENACE en el que los Participantes del Mercado podrán realizar las transacciones señaladas en el artículo 96 de la LIE.

- Que la comercialización de energía eléctrica comprende las actividades de prestar el suministro eléctrico a los usuarios finales, realizar las transacciones referidas en el artículo 96 de la LIE en el Mercado Eléctrico Mayorista y celebrar los contratos referidos en el artículo 97 de la citada Ley con los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado.

- Que los Participantes del Mercado son personas que celebran el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generador, Comercializador, Suministrador, Comercializador no Suministrador o Usuario Calificado.

- Que comercializador es el titular de un contrato de Participante del Mercado que tiene por objeto realizar las actividades de comercialización.



- Que el suministro eléctrico es el conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, regulado cuando corresponda por la CRE, y que comprende la representación de los Usuarios Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista; la Adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo; la enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de los Usuarios Finales, y Facturación, cobranza y atención a los Usuarios Finales.

- Que el suministro de energía eléctrica se realiza en las siguientes modalidades:

1) Suministro Básico: El suministro eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado.

2) Suministro Calificado: El suministro eléctrico que se provee en un régimen de competencia a los Usuarios Calificados.

3) Suministro de Último Recurso: El suministro eléctrico que se provee bajo precios máximos a los usuarios calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la continuidad del servicio cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar el suministro eléctrico.

- Que el Suministrador es un comercializador titular de un permiso para ofrecer el Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministrador de Servicios Básicos, Suministrador de Servicios Calificados o Suministrador de Último Recurso y que puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos.

- Que los Suministradores pueden ser:

1) Suministrador de Servicios Básicos: Permisionario que ofrece el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo soliciten.

2) Suministrador de Servicios Calificados: Permisionario que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados y puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos en un régimen de competencia.

3) Suministrador de Último Recurso: Permisionario que ofrece el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo requieran.



- Que los tipos de usuarios son:

1) Usuario Final: La persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador.

2) Usuario Calificado: Usuario Final que cuenta con registro ante la CRE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados.

3) Usuario de Suministro Básico: Usuario Final que adquiere el Suministro Básico.

- Que en el Mercado Eléctrico Mayorista, los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado podrán realizar las transacciones referidas en el artículo 96 de la LIE, de conformidad con las Reglas del Mercado.

- Que las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

- Que para prestar el suministro eléctrico se requiere permiso de la CRE en modalidad de Suministrador.

- Que los Suministradores de Servicios Calificados podrán ofrecer el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados en condiciones de libre competencia.

- Que los Usuarios Calificados podrán recibir el Suministro Eléctrico a través de un Suministrador de Servicios Calificados.

- Que los titulares de los Centros de Carga que se suministren sin la representación de un Suministrador se denominarán Usuarios Calificados Participantes del Mercado.

- Que los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados podrán participar en el Mercado Eléctrico Mayorista, previa celebración del contrato de Participante del Mercado con el CENACE y la presentación de la garantía que corresponde en términos de las Reglas del Mercado; terminado dicho contrato, el CENACE aplicará, en su caso, el importe de la garantía depositada por el Participante para el pago de los servicios pendientes de liquidación y de las multas que correspondan y devolverá el remanente al Participante del Mercado.



- Que la CRE establecerá mediante disposiciones administrativas de carácter general las condiciones generales mediante las cuales se desarrollarán las actividades de Suministro Eléctrico bajo las modalidades de Suministro Básico, Suministro Calificado y Suministro de Último Recurso, así como los requisitos para el otorgamiento de los permisos respectivos.

- Que el Suministro Calificado se dará dentro de un marco de libre competencia entre Participantes del Mercado.

- Que quedan excluidos de poder recibir el Suministro Calificado los Usuarios de Suministro Básico y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado.

- Que los Suministradores Calificados serán libres de acordar los términos contractuales que a sus intereses convengan, mientras estos no se contrapongan a lo previsto para dichos Suministradores en las presentes Condiciones Generales ni a ninguna otra disposición jurídica aplicable.

- Que será condición para prestar el Suministro Calificado de energía eléctrica a Usuarios Calificados, que el Suministrador cuente con el contrato de Participante del Mercado con el CENACE para participar en el Mercado Eléctrico Mayorista y abastecerse de energía eléctrica, potencia y otros productos, así como mediar su interacción con el Transportista o particulares solidariamente responsables, los Distribuidores y otros Participantes del Mercado.

- Que con la suscripción del contrato de Participante del Mercado, los Participantes del Mercado acuerdan sujetarse a las Reglas del Mercado, así como sujetarse a las condiciones de restricción, suspensión o cancelación de los derechos derivados del contrato de Participante del Mercado en caso de mora, incumplimiento de pago, disminución de sus garantías o falta de presentación de éstas.

- Que el Suministrador de Servicios Calificados tendrá como obligación cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento, así como con las disposiciones jurídicas, administrativas, regulatorias, técnicas, de normalización, y demás actos que de ellas emanen o se relacionen, y cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable.

- Que el Suministrador de Servicios Calificados representa en el Mercado Eléctrico Mayorista, en un régimen de competencia, a los Centros de Carga correspondientes a los Usuarios Calificados que no participan directamente en el Mercado Eléctrico Mayorista.



- Que los Suministradores de Servicios Calificados proveen la totalidad de los requerimientos de los Centros de Carga que representan.

- Que la garantía de Cumplimiento Básica deberá ser presentada por los interesados en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del artículo 98 de la LIE, la cual deberá cumplir con los requisitos de forma y monto que se establezcan en el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente.

- Que el Monto Garantizado de Pago es el valor total de las garantías otorgadas al CENACE para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que asuma cada Participante del Mercado respecto a su participación y a las transacciones que realice en el Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo la Garantía de Cumplimiento Básica.

- Que una vez suscrito el Contrato de Participante del Mercado, el Participante del Mercado deberá otorgar la garantía de cumplimiento mínima de conformidad con lo previsto en el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente y el propio contrato, sin la cual no podrá participar en el Mercado Eléctrico Mayorista.

- Que los Participantes del Mercado sólo podrán asumir obligaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista cuando su cumplimiento esté debidamente garantizado en los términos de las Bases del Mercado Eléctrico y el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente.

- Que cada Participante del Mercado deberá contar con un Monto Garantizado de Pago suficiente para cubrir su Responsabilidad Estimada Agregada.

- Que cuando su Monto Garantizado de Pago resulte insuficiente, quedará restringida automáticamente su participación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

- Que para iniciar operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, es necesario que el Participante del Mercado lleve a cabo un proceso de acreditación mediante el cual el CENACE corroborará que el Participante del Mercado presentó la Garantía de Cumplimiento Básica.

- Que el Participante del Mercado en cualquiera de sus modalidades deberá presentar ante el CENACE una Garantía de Cumplimiento Básica por un importe de \$1'000,000.00 M.N. (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

- Que el Participante del Mercado deberá presentar la Garantía de Cumplimiento Básica por primera ocasión en un plazo no mayor a 120 días posteriores a la firma del Contrato respectivo.





- Que se considerará un incumplimiento grave de las Reglas del Mercado que el Participante del Mercado no presente la Garantía de Cumplimiento Básica, pudiendo el CENACE iniciar el procedimiento de terminación anticipada del Contrato ante dicho incumplimiento.

- Que los Participantes del Mercado sólo podrán asumir obligaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista cuando su cumplimiento esté debidamente garantizado en los términos de las Bases del Mercado Eléctrico y del Manual de Garantías de Cumplimiento.

De lo expuesto, se tiene que es requisito *sine qua non* (sin el cual no) para participar en el Mercado Eléctrico Mayorista y poder prestar el suministro de energía eléctrica en la modalidad de suministro calificado a los usuarios calificados, que los suministradores de servicios calificados celebren un contrato como participante en dicho Mercado con el CENACE y presentar la garantía de cumplimiento.

Esto es así, en razón que dicho contrato es necesario para ser registrado como Participante del Mercado ante el CENACE y poder realizar operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista en la modalidad de suministrador de servicios calificados, en representación de los usuarios calificados.

En efecto, del Acuerdo por el que se emiten los modelos de Convenios de Transportistas y Distribuidores, así como los modelos de Contratos de Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en las modalidades de Generador, Suministrador, Comercializador no Suministrador y Usuario Calificado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, emitido por el CENACE, se advierte del modelo de contrato de participante del Mercado Eléctrico Mayorista en la modalidad de suministrador, tiene como objeto establecer las relaciones entre el CENACE y el Suministrador a fin de realizar y mantener durante la vigencia del mismo las operaciones relacionadas con el Mercado Eléctrico Mayorista, en lo que corresponda a la modalidad de suministrador de servicios básicos, suministrador de servicios calificados o suministrador de último recurso.

Lo anterior, a fin de garantizar el suministro eléctrico, el cual es un servicio de interés público; asimismo, que dicho servicio se preste en un régimen de libre competencia en el que se asegure el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado que lo rigen.

Además, que el suministrador de servicios calificados pueda representar debidamente en el Mercado



Eléctrico Mayorista a los centros de carga de los usuarios calificados.

Por su parte, la garantía de cumplimiento que deben presentar los participantes del mercado una vez celebrado el contrato de participante del mercado con el CENACE tiene como finalidad que los participantes del mercado garanticen el cumplimiento de sus obligaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Ahora bien, el artículo décimo del "Acuerdo del Ejecutivo del Estado el cual tiene el objeto de establecer las bases y definir el procedimiento de contratación autorizado mediante los Decretos señalados en el Considerando Quinto del presente instrumento, para el suministro de energía eléctrica en los Centros de Carga del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, así como de sus Entidades Paraestatales que se detallan en forma individual en el Anexo 1 del mismo o los que se agreguen con posterioridad", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de noviembre de dos mil dieciséis, dispone que en la convocatoria a participar en el procedimiento para la contratación del suministro de energía eléctrica no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

La disposición en comento implica que en la convocatoria no deben fijarse requisitos o condiciones que limiten la libre participación de los interesados o que estén dirigidos a favorecer a determinada persona.

Esto obedece a que las licitaciones públicas, como la que se analiza en el presente fallo, se rigen por los principios de concurrencia e igualdad.

Conforme el principio de concurrencia, la licitación pública es un instrumento de contratación administrativa destinado a promover y estimular la competencia o el mercado competitivo, en el cual participan el mayor número de licitadores u oferentes, con el fin de que la administración pública pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, entre las que se selecciona la que mejores condiciones ofrece.

La licitación pública se basa en la competencia de varias propuestas presentadas, para que la administración pública pueda seleccionar la más conveniente; sólo ante dicha pluralidad de libre competidores es que es posible que se garantice al Estado las mejores condiciones de contratación.

Por lo que hace al principio de igualdad, este se manifiesta en el sentido de que sólo es posible una real confrontación entre los oferentes, cuando éstos se encuentran colocados en igualdad de condiciones, sin que existan



discriminaciones o tolerancias que favorezcan a unos en perjuicio de otros.

**En el caso, los requisitos para participar** en el procedimiento de contratación contenidos en la base 31, inciso a), numeral 2, de las bases de la licitación pública nacional número CIE-001-2016 y punto 16, numeral 2, del Anexo Técnico de dichas bases, atinentes a que los interesados en participar en el procedimiento de contratación cuenten con contrato de participante del Mercado celebrado con el CENACE, así como la garantía de cumplimiento correspondiente, **contrario a lo expuesto por el demandante**, no limitan el proceso de competencia y libre concurrencia.

Lo anterior, en virtud de que, como quedo expuesto, el suministro de energía eléctrica se encuentra sujeto a un régimen jurídico especial de interés público, en el cual, a fin de poder participar en el Mercado Eléctrico Mayorista y poder prestar el servicio de suministro calificado a los usuarios calificados, son requisitos esenciales el celebrar el contrato de participante del Mercado con el CENACE y exhibir la garantía de cumplimiento correspondiente.

Efectivamente, dichos requisitos van encaminados a asegurar que los participantes de mercado presten el suministro eléctrico en un régimen de libre competencia en el que se asegure el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado que lo rigen, así como garantizar que el suministrador de servicios calificados representará debidamente en el Mercado Eléctrico Mayorista a los centros de carga de los usuarios calificados y el cumplimiento de las obligaciones que asuma en dicho Mercado.

Entonces, es válido que se exijan tales requisitos en la convocatoria de la licitación pública, puesto que van encaminados a garantizar al Estado la correcta satisfacción de sus necesidades, en la especie, el suministro de energía eléctrica a sus centros de carga.

Asimismo, dichas condicionantes no constituyen una ventaja competitiva a favor de la empresa adjudicada, porque los requisitos en comento son condiciones de operación que se exigen a todos los suministradores de servicios calificados que quieran ofrecer el suministro calificado a los usuarios calificados, lo que se justifica a medida que el suministro eléctrico es un servicio de interés público.

Además, porque la empresa adjudicada no era la única empresa que a la fecha en que se lanzó la convocatoria a la licitación pública (treinta de diciembre de dos mil dieciséis) había celebrado contrato como participante del



Mercado en la modalidad de suministrador de servicios calificados con el CENACE.

Efectivamente, se encuentra publicada en la página de internet del CENACE la lista de participantes del Mercado<sup>1</sup>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal, en el cual se aprecia que otras cinco empresas además de la empresa adjudicada habían celebrado contrato como Participante del Mercado en la modalidad de Suministrador de Servicios Calificados con el CENACE.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se reproducen a continuación:

**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

Época: Décima Época; Registro: 2017009; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.110 A (10a.); Página: 2579.

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.cenace.gob.mx/Docs/12\\_REGISTRO/ListaPM/2020/07.%20Lista%20de%20Participantes%20del%20Mercado%20\(Julio-2020\).pdf](https://www.cenace.gob.mx/Docs/12_REGISTRO/ListaPM/2020/07.%20Lista%20de%20Participantes%20del%20Mercado%20(Julio-2020).pdf)



Corroborar a lo antes expuesto, la prueba documental aportada por la parte actora en el presente juicio, consistente en oficio CENACE/DACMEM/SCCMEM-JUCF/071/2017 de veinte de enero de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Conciliaciones y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista del CENACE (visible a foja 91 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, en el cual se informó las seis empresas que han celebrado contrato como participante de mercado en la modalidad de suministrador de servicios calificados.

Por lo tanto, al haber una pluralidad de suministradores de servicios calificados que han celebrado contrato de participante del mercado con el CENACE, no se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia en la convocatoria a la licitación pública, toda vez que dichas personas estaban en aptitud de participar en dicho procedimiento en igualdad de condiciones.

En ese orden de ideas, el hecho de que se hayan establecido en las bases de la licitación pública los requisitos en análisis no limitan el proceso de competencia y libre concurrencia, sino por el contrario, son condiciones necesarias para participar y poder prestar el suministro calificado de energía eléctrica a los centros de carga del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y sus entidades paraestatales.

De ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad en análisis, al ser legal el desechamiento de la propuesta de la parte actora por no haber cumplido con la base 31, inciso a), numeral 2, de las bases de la licitación pública nacional número CIE-001-2016 y punto 16, numeral 2, del Anexo Técnico de dichas bases, conforme lo previamente expuesto.

Ante lo infundado del motivo de inconformidad en estudio, se procede al estudio del resto de los argumentos del **primer motivo de inconformidad**, así como del **segundo motivo de inconformidad**.

Son **inoperantes** los motivos de inconformidad en comento.

Lo inoperante de los motivos en análisis estriba en que, al haberse desestimado por esta Sala Especializada el primer motivo de inconformidad relativo al desechamiento de la propuesta de la parte actora en la licitación pública nacional número CIE-001-2016 por no haber presentado contrato vigente como participante en el Mercado Eléctrico Mayorista

celebrado con el CENACE y la garantía prevista en el artículo 98 de la LIE, en términos de la base 31, inciso a), numeral 2, de las bases de la licitación pública nacional número CIE-001-2016 y punto 16, numeral 2, del Anexo Técnico de dichas bases, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, **subsiste la determinación por parte de la autoridad demandada para desechar su propuesta por dicha razón**, de ahí que hace innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, en virtud que ni resultando fundados cambiarían el sentido de la resolución impugnada por lo que hace al desechamiento de la propuesta por haber omitido la parte actora exhibir los requisitos en comentario.

En efecto, conforme las bases 32 y 52 de las bases de la licitación y punto 16, numerales 2 y 3 del anexo técnico de dichas bases, de subsecuente inserción, es motivo de desechamiento y descalificación de las propuestas presentadas el no presentar contrato vigente como participante en el Mercado Eléctrico Mayorista celebrado con el CENACE y la garantía prevista en el artículo 98 de la LIE.

*"32. Cada uno de los requisitos incluidos en esta sección son considerados indispensables para la evaluación de las propuestas, así como lo establecido en la Junta de Aclaraciones y, en consecuencia, su incumplimiento afectará su solvencia y motivará su desechamiento."*

*"52. Las proposiciones que por cualquier motivo omitan algún requisito o no presente la totalidad de la documentación solicitada en la convocatoria o las Bases serán desechadas durante el proceso de la evaluación de las ofertas técnicas y económicas, de lo cual se dejará constancia en el acta que se levante durante el acto correspondiente. Por lo anterior el participante deberá examinar todas las instrucciones, formatos, condiciones y especificaciones que figuren en la convocatoria o las Bases."*

**"16. CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS:**

(...)

2. Que el participante no cuente no haya formalizado el contrato de participante del mercado con el CENACE u omite presentarlo en su propuesta técnica.

3. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en las bases o el presente instrumento.

(...)"

Entonces, si el actor en el resto de los motivos de inconformidad controvierte la determinación de la autoridad demandada de desechar su propuesta por haber incumplido con la base 31, numeral 2, inciso a), y numeral 4, inciso a), de las Bases de licitación y puntos 3, 3.1 y 16, numerales 2 y 4, del anexo técnico de dichas bases, por no haber presentado comprobante de facturación de operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista ni constancia de operaciones de las ofertas de los centros de carga del último mes dentro del Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Suministrador Calificado, así como haber ofertado un porcentaje menor al 15% (quince por



ciento) en el precio respecto las tarifas vigentes de la Comisión Federal de Electricidad correspondiente a los centros de carga, **son insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en virtud de que el desechamiento de su propuesta por no presentar contrato vigente como participante en el Mercado Eléctrico Mayorista celebrado con el CENACE y la garantía prevista en el artículo 98 de la LIE subsiste en base a dicha omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

Época: Décima Época; Registro: 2020441; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 115/2019 (10a.); Página: 2249.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución dictada el primero de febrero de dos mil diecisiete por el Comité Interinstitucional de Energía en la licitación pública nacional número CIE-001-2016, relativa al suministro de energía eléctrica para el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California y sus entidades paraestatales.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Son infundados en una parte e inoperantes en otra los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez de la resolución dictada el primero de febrero de dos mil diecisiete por el Comité Interinstitucional de Energía en la licitación pública



nacional número CIE-001-2016, relativa al suministro de energía eléctrica para el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California y sus entidades paraestatales.

**NOTIFÍQUESE el presente fallo personalmente a la parte actora, al tercero llamado a juicio y por oficio a la autoridad demandada**, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, inciso b), fracción III, inciso c), y transitorio tercero de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual conforme al primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que en su tercero transitorio establece que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de dicha ley que regulan las notificaciones en el juicio contencioso administrativo en forma distinta a la ley abrogada, puesto que para las notificaciones que se hagan a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente a su publicación se envíe a las partes un aviso por correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, el cual no ha sido proporcionado por las partes atendiendo a que a la fecha de la presentación de la demanda no estaban vigentes las disposiciones en materia de notificaciones conforme a la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de dos de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el





dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 59/2017 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y DOS (32) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN